



AUDIENCIA INICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016 000194 00
ACCIONANTE: CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 032-18

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero de 2018, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 13 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. JULIAN ANDRÉS NIEVA RIVERA a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG: DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho al analizar los hechos del proceso advierte que la acción se encuentra caducada conforme a las siguientes consideraciones

I. CONSIDERACIONES:

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO —por conducto de apoderado—, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del oficio S-2015-175190 del 17 de diciembre de 2015 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad (folio 11-12).

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar las cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad, es decir, reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta para determinar el índice base de liquidación lo devengado en el último año de servicios de conformidad con la ley 6 de 1945 artículo 17 literal a); ley 65 de 1946 artículo 1º; y decreto 1160 de 1947 artículo 6 y demás normas concordantes y complementarias, solicitando que el valor habrá de indexarse para el día del pago. (fl. 16 vto.).

2. Fundamento fáctico en el que se apoya el petitum

2.1. La señora CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO, laboró al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá, como docente en la planta de conformidad a lo preceptuado en la ley 60 de 1993, en su decreto reglamentario (No. 196 de 1995), y en la ley 91 de 1989 y los decretos que la reglamentan (No. 1175 y 2563 de 1990).

2.2. En virtud de lo anterior fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a su servicio docente.

2.3. Mediante solicitud presentada el día 17 de marzo de 2006 bajo el radicado No. 2006-CES-002946 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.

2.4. La Secretaría de Educación de Bogotá, profiere la Resolución No. 2231 del 06 de junio de 2006, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de cesantías de la demandante por la suma de dieciséis millones trescientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos (\$16.332.941). Lo anterior, de forma anualizada bajo el presupuesto de la ley 91 de 1989, sin tenerse en cuenta el régimen de retroactividad de las cesantías, en razón al tiempo de vinculación de la accionante.

2.5. La señora CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO laboró en el servicio docente desde el 08 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2005.Ç

2.6. El día 25 de noviembre de 2015 la accionante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio- el pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad

2.7. La demandada emitió oficio S-2015-175190 del 17 de diciembre de 2015 negando la solicitud incoada

3. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1. En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

3.2. De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud;** lo que ocurra primero-

El art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

Por su parte el Consejo de Estado ha precisado que 'La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria'²; y el término de caducidad comienza a correr desde la liquidación definitiva, la notificación del acto, o retiro, según el caso.

4. Del caso concreto.

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

² Sentencia de 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07)

Aclarado el aspecto relativo a la periodicidad del derecho, es claro que NO estamos frente a prestaciones periódicas y por lo mismo debe aplicarse la regla de los 4 meses como oportunidad para presentar la demanda.

De acuerdo a la demanda, se solicita la nulidad del oficio S-2015-175190 de 17 de diciembre de 2015 en el que se niega el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad y no se demanda la resolución 2231 del 06 de junio de 2006 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva, que fue notificada a la demandante el día 9 de junio de 2006.

El acto administrativo que debió demandarse por es la resolución 2231 de 06 de junio de 2005 (fl. 11-12), el término de 4 meses habrá de contarse desde el momento de su notificación, es decir, la oportunidad para presentar la demanda fenecería el 09 de octubre de 2005, la actora laboró hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se vislumbra que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 10 de marzo de 2016 (folio 15) y la audiencia se realizó el 17 de mayo del mismo, además, de conformidad con la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá, la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 07 de junio de 2016.

Ante tales circunstancias, surge con claridad que la intención del demandante con pretender demandar el acto que niega la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías definitivas aplicando el régimen de retroactividad, no es otra que revivir términos que ya se encontraban manifiestamente prelucidos.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho resolverá declarar de oficio la excepción de caducidad.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

En el presente proceso se buscaba determinar si el actor tiene derecho al régimen de cesantías retroactivas por haber sido vinculado antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 o anualizada en virtud de la Ley 91 de 1989.

En cuanto a la duración del proceso, fue terminado en esta etapa

- **Actuación de los apoderados:**

Los apoderados de la partes comparecieron a las audiencias programadas en este proceso

- **Pretensiones y Exceptivas:**

Se propusieron excepciones previas

- **Capacidad económica de la parte**

Dada la capacidad económica de la entidad demanda, este Despacho condenará en costas a la demandante por haber sido vencido en juicio a pagar a la demandada la suma de medio (0.15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$117.186)

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

³ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(4598”)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARA probada de oficio, la excepción de caducidad de la acción, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio a pagar a la demandada la suma de medio (0.15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$117.186).

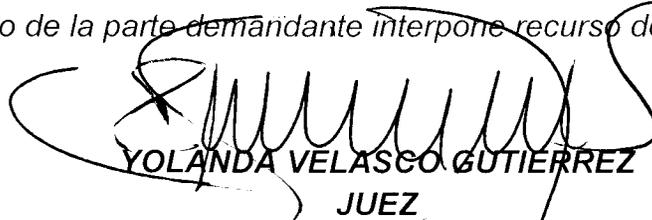
TERCERO: DESTINAR el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


DR. JULIAN ANDRÉS NIEVA RIVERA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


DR GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ
APODERADO PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00194-00**
ACCIONANTE: CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ADICIÓN ACTA NO. 032-2018

El día 06 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaraba probada la excepción de caducidad de la acción.

El Despacho **CONCEDIÓ EL RECURSO** en efecto suspensivo y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se verifica en la videograbación anexa a la respectiva acta.

En constancia firma:


DRA YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD HOC